



Roj: SAP LE 371/2016 - ECLI:ES:APLE:2016:371
Id Cendoj: 24089370022016100122
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: León
Sección: 2
Nº de Recurso: 90/2016
Nº de Resolución: 118/2016
Procedimiento: CIVIL
Ponente: ANTONIO MUÑIZ DIEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

LEON

SENTENCIA: 00118/2016

N01250

C., EL CID, 20

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Tfno.: 987/233159 Fax: 987/232657

APS

N.I.G. 24089 42 1 2015 0002293

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000090 /2016

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6 de LEON

Procedimiento de origen: JUICIO VERBAL 0000198 /2015

Recurrente: Juan María

Procurador: BEATRIZ FERNANDEZ RODILLA

Abogado: JESUS LOPEZ ARENAS GONZALEZ

Recurrido: CLUB DEPORTIVO DE CAZA OLLEROS DE ALBA COTO DE CAZA LE-10976

Procurador: ANA MARIA PASCUA APARICIO

Abogado: SANTIAGO PASCUA APARICIO

SENTENCIA NUM. 118/16

ILMO. SR:

D. ANTONIO MUÑIZ DIEZ.- Magistrado

En León, a doce de abril de 2016.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección 2ª, de la Audiencia Provincial de LEON, los Autos de JUICIO VERBAL 198/2015, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6 de LEON, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 90/2016, en los que aparece como parte apelante D. Juan María , representado por la Procurador Dª Beatriz Fernández Rodilla, asistido por el Abogado D. Jesús López Arenas GONZALEZ, y como parte apelada, CLUB DEPORTIVO DE CAZA OLLEROS DE ALBA COTO DE CAZA LE-10976, representada por la Procuradora Dª Ana Maria Pascua Aparicio, asistida por el Abogado D. Santiago Pascua Aparicio, sobre reclamación de cantidad, siendo Magistrado Ponente -constituido como órgano unipersonal- el Ilmo. Sr. D. ANTONIO MUÑIZ DIEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado expresado al margen, se dictó sentencia en los referidos autos, con fecha 2 de diciembre de 2015 , cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "**FALLO:** Desestimo la demanda formulada por la Procuradora Sra. Fernández Rodilla, en nombre y representación de **DON Juan María contra EL CLUB DEPORTIVO DE CAZADORES OLLEROS DE ALBA**, y en su virtud, absuelvo a dicho demandado de la pretensión en su contra deducida, con imposición de las costas a la parte actora."

SEGUNDO.- Contra la relacionada sentencia, se interpuso por la parte demandante recurso de apelación ante el Juzgado, y dado traslado a la contraparte, por ésta se presentó escrito de oposición, remitiéndose las actuaciones a esta Sala y señalándose para su estudio, el pasado día 11 de abril.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por D. Juan María se promovió acción personal en reclamación de cantidad, derivada de los daños causados al vehículo de su propiedad, marca Mercedes Modelo-JHL , matrícula-JHL , el día 13 de septiembre de 2014, cuando circulaba por la carretera CL-626 (De Puerto Cerrado a Aguilar de Campoo por la Robla), y al llegar a la altura del Kilómetro 88,4, en termino municipal de La Robla (León), colisionó contra un corzo que irrumpió súbitamente en la calzada, procedente del margen derecho, según el sentido de marcha, donde se sitúa el coto de caza LE-10.976, cuyo titular es el demandado, "Club Deportivo de Caza Olleros de Alba", a cuya pretensión se opuso este último alegando, en síntesis, que ninguna responsabilidad puede serle atribuida al Club por la irrupción del corzo por entender que no se halla acreditado que el accidente sea consecuencia de una acción de caza colectiva.

La sentencia de instancia desestima la demanda y contra la misma se interpone recurso de apelación por la parte actora que interesa su revocación y se sustituya por otra que estime íntegramente sus pretensiones.

La parte demandada se opone al recurso e interesa su desestimación.

SEGUNDO.- En la materia en que nos encontramos, relativa a la responsabilidad civil derivada del atropello de especies cinegéticas, en el caso de autos de un corzo, y dada la fecha de ocurrencia de los hechos, la normativa aplicable resulta ser la Disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial , aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, introducida por la Ley 6/2014, que bajo el epígrafe "Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas", dispone que: «En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los **animales** que irrumpen en aquéllas.

No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de **animales** sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos.».

El Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, en su artículo 8 , que lleva el epígrafe "Modalidades de caza mayor. Definiciones", contempla como supuestos de cacería colectiva los de Montería y Gancho o batida, estableciendo respecto al rececho que es una "modalidad practicada por un solo cazador, quien provisto de medios de caza autorizados, de forma activa y a pie efectúa la búsqueda, seguimiento y aproximación a la pieza de caza mayor con el fin de capturarla. En la práctica de esta modalidad solamente se autorizará el empleo de **perros** para el cobro de piezas heridas y siempre que su suelta se efectúe después del lance".

En el presente caso, consta por Informe el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León (folio 46) que a la fecha del accidente 13/09/2014, y el día anterior, no estaba autorizada ninguna cacería colectiva de especies de caza mayor en el Coto Privado de Caza LE-10976". Se ha aportado igualmente con la demanda, bajo el número 5, documento donde se relacionan los días de rececho en el Coto nº 10976, y el nombre del socio al que corresponde cazar en cada uno de ellos, figurando el día del accidente al que se menciona como " Topo ". El mismo, identificado como

D. Mateo compareció como testigo, a propuesta de la actora, y manifestó que es miembro del Club de caza, y que ese día se encontraba cazando en la zona, que se encontraba recechando corzos, que estuvo casi todo el día, y que iba solo.

En consecuencia, y como acertadamente se señala en la sentencia recurrida, como quiera que el supuesto no está contemplado en la referida Disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introducida por la Ley 6/2014, no cabe imputar responsabilidad al Club Deportivo de caza demandado, por lo que el motivo de recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- El último motivo de recurso interpuesto por el recurrente Sr. Juan María se dirige a impugnar el pronunciamiento sobre costas que se contiene en la sentencia recurrida alegando la existencia, en el presente caso, de serias dudas de hecho y de derecho que justifican excepcionar el principio del vencimiento objetivo en costas de acuerdo con lo estatuido en el artículo 394 1 LEC.

El sistema general de imposición de costas recogido en el artículo 394 LEC se basa fundamentalmente en el principio del vencimiento objetivo, si bien se establece como pauta limitativa que afecta al principio del vencimiento, la posibilidad de excluir la condena cuando concurren circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición, lo que en régimen del citado precepto tiene lugar cuando el caso presente serias dudas de hecho o de derecho. Dudas fácticas o jurídicas que además han de ser «serias», a lo que puede añadirse que además han de ser objetivas, de tal forma que esas dudas fácticas o jurídicas puedan ser apreciadas por cualquier operador jurídico. Su acogimiento transforma el sistema del vencimiento puro en vencimiento atenuado. La existencia de tales dudas han de ser expuestas en la sentencia, y quedan sometidas a revisión en el recurso de apelación (artículo 397 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En el presente litigio los hechos están claros, no existiendo dudas sobre los mismos y así lo apreció la juzgadora de instancia. Respecto a las cuestiones jurídicas planteadas relativas a la responsabilidad del titular del aprovechamientos cinegético o, en su defecto, del propietario del terreno por atropellos de especies cinegéticas la juzgadora de instancia analiza extensamente la misma en el fundamento de derecho tercero de la sentencia, con sólida base legal, por lo que tampoco ninguna duda de derecho se suscita al respecto.

En definitiva, y no existiendo base o razón alguna que haga suponer que nos encontremos ante la situación prevista legalmente de existencia de serias dudas de hecho o de derecho a los efectos de evitar la aplicación del principio del vencimiento objetivo en materia de costas el motivo del recurso debe ser desestimado.

CUARTO.- Las costas causadas en esta segunda instancia han de ser impuestas a la recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 398. 1, en relación con el artículo 394. 1, ambos de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Juan María, contra la Sentencia dictada, con fecha 2 de diciembre de 2015, por el Juzgado de Primera Instancia número seis de León, en Autos de Juicio Verbal seguidos en dicho Juzgado con el número 198/15, de los que este rollo dimana, debemos de confirmar y confirmamos la referida Sentencia, con expresa imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución, dictada en un juicio verbal en que el tribunal se ha constituido con un solo magistrado, no cabe recurso alguno por lo que se declara firme.

Notifíquese esta resolución a las partes y llevese el original al libro correspondiente y testimonio al presente rollo de apelación y remítase todo ello al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para su ulterior sustanciación.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.